



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 017-2026

La Paz, 25 FEB 2026

VISTOS:

La solicitud presentada por la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo ANAPO, representado por el Lic. Jaime Fernando Hernández Zamora en su calidad de Gerente General

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado establece como fin y función esencial del Estado promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Que, el Artículo 33 del Texto Constitucional dispone que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado; y que el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que, el numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298, de la Norma Constitucional, señala que es Competencia Privativa del nivel central del Estado, la Política General de Biodiversidad y Medio Ambiente.

Que, el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, indica que competencia exclusiva del nivel central del Estado, los recursos naturales estratégicos, que comprenden entre otros, los recursos genéticos y biogenéticos.

Que, el Artículo 342 del Texto Constitucional establece que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, el numeral 11 del Artículo 407, de la Norma Constitucional dispone que son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, el controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 1580, de 25 de julio de 1994, la cual en su Artículo Único aprueba y ratifica el Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito por el Gobierno de Bolivia el 10 de junio de 1992, en ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, realizada en Río de Janeiro, Brasil.

Que, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en su inciso g) del Artículo 8 indica que cada parte contratante establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología, que es probable tengan repercusiones ambientales adversas, que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana.

Que, a través de la Ley N° 2274, en su Artículo Único aprueba y ratifica el "Protocolo de Bioseguridad de Cartagena" del Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito el 26 de mayo de 2000, en ocasión de la Quinta Conferencia de las Partes, celebrada en Nairobi - Kenia.

Que, el Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en su numeral 2 del Artículo 2, señala que cada parte tomara decisiones legislativas, administrativas o de otro tipo necesarias y convenientes para cumplir sus obligaciones provenientes del citado Protocolo.

Que, el citado Protocolo, en su Artículo 4 establece que será aplicado al movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y la utilización de todos los organismos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente señala que, el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, el Artículo 20 de la misma disposición normativa, refiere que se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente a todas aquellas que excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa y las que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, así como sus interrelaciones y procesos.

Que, el inciso e) del Artículo 9 de la Ley N° 071 Ley de los Derechos de la Madre Tierra de fecha 21 de diciembre de 2010, establece que es deber de las personas "Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra".

Que, la Ley N° 144 de 26 de junio de 2011, Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, tiene por objeto normar el proceso de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, para la soberanía alimentaria estableciendo las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos, tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales, de los diferentes actores de la economía plural; priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra

Que, el numeral 7 del Artículo 24 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, define las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en agricultura y ganadería, señalando que se deberán desarrollar acciones de protección del patrimonio genético de la agrobiodiversidad, prohibiendo la introducción, producción, uso, liberación al medio y comercialización de semillas genéticamente modificadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, y de las que sea de centro de origen o diversidad; y de aquellas que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana.



CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece los requisitos y formalidades de los actos administrativos, siendo los mismos obligatorios, exigibles, ejecutables y se presume legitimidad.



Que, el Artículo 28 de la citada ley, establece los elementos esenciales del acto administrativo. Adicionalmente el Artículo 29 de la citada norma, señala que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24676 de 21 de julio de 1997, que aprueba el Reglamento sobre Bioseguridad, establece que será aplicado a las actividades de introducción, investigación, manipulación, producción, utilización, transporte, almacenamiento, conservación, comercialización, uso y liberación de organismos genéticamente modificados (OGMs) obtenidos a través de técnicas de ingeniería genética, sus derivados y/o los organismos que los contengan.

Que, el citado Decreto Supremo establece en su artículo 6, que el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, (*hoy Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal*), es la Autoridad Competente a nivel Nacional.

Que, el inciso j) del Artículo 7 y el Artículo 30 de la mencionada norma, señala que la Autoridad Competente tiene la facultad de autorizar o denegar la autorización para la realización de actividades con OGMs en el territorio nacional.

Que, el Parágrafo VI del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5488, de 16 de noviembre de 2025, que modifica el Capítulo V del Título III del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, ha establecido la nueva estructura del Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, asignándole la responsabilidad de dirigir la planificación estratégica, la inversión pública y las políticas de medio ambiente, biodiversidad, cambio climático y desarrollo forestal.



Que, en ese contexto el inciso g) del Artículo 42 de la norma citada ut supra, establece entre las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, señalando que ejerce las funciones de Autoridad Competente Nacional en bioseguridad, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.



Que, el inciso j) del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, faculta al Sr. Viceministro emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.



CONSIDERANDO:



Que, el 14 de marzo de 2022 la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo (ANAPO) presentó solicitud escrita al Comité Nacional de Bioseguridad (CNB) para la evaluación del evento transgénico Soya HB4, bajo el título "Evaluación del Organismos Genéticamente Modificados - OGM en Soya".



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, el 03 de agosto de 2022, la Autoridad Nacional Competente, emite la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 043/2022, que admite la solicitud del proyecto "Evaluación del Organismo Genéticamente Modificado – OGM en soya evento HB4 (IND-ØØ41Ø-5) y autoriza la realización de la evaluación en detalle y la evaluación de riesgos de la solicitud para la realización o rechazo del evento señalado.

Que, el 10 de agosto de 2022, el INIAF presenta el trabajo de investigación agronómica y de producción de la soya HB4 para las campañas de producción.

Que, se realizó la 1era. Prueba en los meses de agosto a diciembre de 2023 (*Campaña invierno con la siembra, cosecha y evaluación de soya HB4*).

Que, posteriormente se llevó adelante la 2da. Prueba, que se desarrolla de enero a abril de 2024 (*Campaña de verano con la siembra, cosecha y evaluación de soya HB4*), quedando pendientes la 3era. y 4ta. campaña.

Que, el 06 de septiembre de 2024, el Ministerio de Salud y Deportes (MSyD) mediante nota MSyD/INLASA/CE/353/2024 remite al VMABCCGDF, la propuesta de procedimiento para autorización condicionada para el uso de OGMs, que contempla realizarlo por el lapso de un (1) año sin opción a prórroga.

Que, el 25 de octubre de 2024, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras hace llegar la Resolución Administrativa SENASAG N° 262/2024 a través de la cual se declara el Estado de Emergencia Zoonosanitaria y establece medidas preventivas, contingencia y de recuperación para abordar las afectaciones a la sanidad y bienestar animal.



Que, con base a los antecedentes señalados en los incisos g) y h), el 25 de octubre de 2024, el Ministro de Medio Ambiente y Agua emite la Resolución Ministerial N° 503/24, mediante el cual aprueba el procedimiento del MSyD.



Que, el Comité Nacional de Bioseguridad emite el Dictamen Técnico N° 003/2024 de 04 de noviembre de 2024 a través de la cual recomienda la aprobación de la soya HB4 por el lapso de un (1) año en base al procedimiento del MSyD por un (1) año sin prórroga.



Que, mediante Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 101/2024 de 05 de noviembre de 2024, se dispuso aprobar el Dictamen Técnico del Comité Nacional de Bioseguridad e Informes Técnicos adjuntos, respecto a la autorización del evento Soya HB4 (IND-ØØ41Ø-5) presentada por la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo – ANAPO, disponiendo principalmente, la autorización del





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

procedimiento condicionado por un (1) año improrrogablemente, solo para cultivo y no semilla; y que a través del INIAF, se continúe con las evaluaciones de campo en diferentes locaciones y bajo condiciones controladas para determinar con mayor precisión el comportamiento agronómico del evento en cuestión, bajo condiciones de estrés hídrico, con cargo a recursos del solicitante.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 24676 de 21 de julio de 1997, aprueba el Reglamento sobre Bioseguridad, y crea el Comité Nacional de Bioseguridad, como organismo encargado de brindar asesoramiento y apoyo técnico a la Autoridad Nacional Competente sobre actividades relativas a bioseguridad.

Que, en el marco de las atribuciones que tienen los Ministerios que conforman el Comité Nacional de Bioseguridad, y en el marco a las atribuciones asignadas, los representantes designados, han emitido los informes técnicos relacionadas a las evaluaciones y análisis técnicos.

Que, mediante CITE MPDyMA/VMABCCGDF/UGCE-INF 000130/2026 de 18 de febrero de 2026 el Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente, concluye: *"Con base en la evidencia científica disponible y la información técnica evaluada, el evento de soja HB4 no muestra características que incrementan el riesgo de flujo génico no deseado, invasividad, persistencia ambiental o impactos ecológicos adversos en el territorio boliviano. En consecuencia, desde el punto de vista ambiental y bajo condiciones de manejo agrícola adecuado, el riesgo se considera bajo y manejable."*



Que, mediante CITE MSyD/INLASA/CE/65/2026 de 19 de febrero de 2026, el Ministerio de Salud y Deportes remite el Informe Técnico, que indica: *"Se concluye que el evento de soja IND-41Ø-5 es sustancialmente equivalente a su contraparte convencional, por lo tanto, es tan seguro y no menos nutritivo que las variedades de soja comerciales convencionales. El informe respalda la seguridad toxicológica, basándose en que la proteína HaHB4 es natural propia del grano de girasol (consumo humano directo) y se expresa en niveles ínfimos en el grano. No se detectaron péptidos tóxicos derivados de la modificación. El riesgo alergénico se considera mínimo por el origen de la proteína, la falta de homología con alérgenos y la baja exposición dietaria."*



Que, mediante INF/MDPRyA/VDAYDI N° 0043/2026 de 24 de febrero de 2026, el Ministerio de Desarrollo Productivo Rural y Agua, concluye: *"Tras el análisis integral de las tres campanas de evaluación en las localidades de San Pedro, San José del Norte y Fernández Alonso, se concluye que no existen diferencias significativas entre los*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

genotipos EXP726-HB4RG y EXP726-RG (testigo) que sugieran anomalías o riesgos en la bioseguridad agronómica o del cultivo". Señalando adicionalmente: "Los ensayos confirman la neutralidad agronómica entre ambos genotipos. El cultivo se comporta de manera previsible y segura bajo las condiciones edafoclimáticas evaluadas, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad y demostrando que la tecnología es compatible con las prácticas agrícolas actuales del departamento de Santa Cruz."

Que, mediante el SENASAG/JNIA/ N° 007/2026 de 18 de febrero de 2026 concluye: "La Soya HB4 (resistente al estrés hídrico y tolerante al glufosinato de amonio) mantiene una equivalencia sustancial con su homólogo convencional, la evidencia documental demuestra que el consumo de derivados de este OGM es tan seguro como el de la soya tradicional y no se identificaron riesgos alergénicos ni toxicológicos adicionales para la salud humana". Adicionalmente indica: "Que el evento Soya HB4 no representa un riesgo para la salud humana y ha superado satisfactoriamente los controles de inocuidad alimentaria, se recomienda su aceptación para los fines solicitados, bajo la supervisión de la Autoridad Nacional Competente."

Que, mediante la nota MDPRyA/INIAF/DGE/N° 0083/2026 de fecha de 19 de febrero de 2026 remite el Informe Final de las Evaluaciones en Campo de Soya HB4, que concluye: "Los ensayos confirman la neutralidad agronómica entre ambos genotipos. El cultivo se comporta de manera previsible y segura bajo las condiciones edafoclimáticas evaluadas, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, y demostrando que la tecnología es compatible con las prácticas agrícolas actuales del departamento de Santa Cruz."



Que, mediante INF/MDPRyA/VCLI/DGDL N° 0003/2026 MDPRyA/2026-02261, de 24 de febrero de 2026, el Ministerio de Desarrollo Rura y Agua, remite su informe, el cual concluye: "En función del análisis documental efectuado, considerando los antecedentes institucionales disponibles, la exposición exportadora del complejo soya y la revisión de información pública relevante sobre el evento HB4, se concluye que el riesgo comercial asociado a la introducción y comercialización de soya HB4 en Bolivia se estima como bajo, en tanto no se identifican elementos documentales que evidencien una afectación material inmediata a los flujos comerciales."



Que, mediante Informe MPDyMA/VMABCCGDF/DGBAP/UGCE-INF 00154/2026 de 25 de febrero de 2026, se concluye que corresponde al Sr. Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y de Gestión y Desarrollo Forestal, en su calidad de Autoridad Nacional Competente autorizar la solicitud de aprobación de Soya HB4 (IND-ØØ41Ø-5)





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

Que, el Dictamen Técnico N° 01-2026 de 24 de febrero de 2026 emitido por el Comité Nacional de Bioseguridad e Informes Técnicos adjuntos de las instituciones que lo conforman, respecto a la Evaluación de Riesgo del Evento Soya HB4 (IND-ØØ41Ø-5), el cual recomienda AUTORIZAR la solicitud de Aprobación de Soya HB4 (IND-ØØ41Ø-5) para cultivo en Bolivia, presentada por la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo (ANAPO) representada por el Lic. Jaime Fernando Hernández Zamora en su calidad de Gerente General.

Que, las consideraciones técnicas y legales realizadas en los informes señalados, forman parte del presente acto administrativo y que fundamentan la emisión de la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el Decreto Supremo No. 5488, de 16 de noviembre de 2025.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Dictamen Técnico N° 01-2026 de 24 de febrero de 2026 emitido por el Comité Nacional de Bioseguridad e Informes Técnicos adjuntos de las instituciones que lo conforman, respecto a la Evaluación de Riesgo del Evento Soya HB4 (IND-ØØ41Ø-5).



SEGUNDO: AUTORIZAR las actividades solicitadas por la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo ANAPO, representado por el Lic. Jaime Fernando Hernández Zamora en su calidad de Gerente General para el Evento Soya HB4 (IND-ØØ41Ø-5) de acuerdo a la solicitud presentada en el marco del Decreto Supremo N° 24676 de 21 de junio de 1997.



TERCERO: CONMINAR a la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo ANAPO, representado por el Lic. Jaime Fernando Hernández Zamora en su calidad de Gerente General, a realizar las acciones necesarias y pertinentes ante las autoridades sectoriales, en cumplimiento al marco normativo legal vigente, para la buena ejecución de las actividades solicitadas.



CUARTA: I. PROHIBIR la siembra del Evento Soya HB4 (IND-ØØ41Ø-5) en áreas protegidas nacionales y sub nacionales, sitios RAMSAR (en humedales permanentes y temporales), reservas forestales, servidumbres ecológicas y tierras fiscales.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
DEL DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE

II. PROHIBIR la siembra en los lugares que fueron objeto de incendios.

QUINTA: DISPONER la publicación en un medio de comunicación escrito de difusión nacional.

SEXTA: La presente autorización quedará sin efecto si existiera nueva información científica técnica que invalide las conclusiones en las que se basaron los Informes Técnicos que dieron curso a la solicitud que motiva la presente resolución.

SEPTIMA: Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas y la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.




Abg. Jorge E. Ávila Antelo
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS
Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
MPDyMA